



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2015-00257-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 21 de Julio de 2020, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2015-00908-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 21 de Julio de 2020 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2015-01027-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 21 de mayo de 2019 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08 **AGOSTO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2016-00211-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 19 de Junio de 2018 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2016-00413-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 21 de Julio de 2020 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08 **AGOSTO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2016-00661-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de 11 de diciembre de 2019 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2016-00670-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data 13 de febrero de 2020 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2016-00767-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de 18 de septiembre de 2020 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2016-00847-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de 31 de enero de 2019 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08 **AGOSTO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2016-00863-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de 13 de septiembre de 2019 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2011-00137-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por RAFAEL ANTONIO COSTA MOJICA frente a ANDRES BARBOSA SANCHEZ, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Seria del caso dar traslado del avalúo catastral presentado, (folio 167pdf), de las mejoras de propiedad del demandado ubicadas en la calle 15A # 14-05 Barrio Toledo Plata, pero observa el despacho que el certificado aportado carece de la información necesaria (dirección de ubicación de la mejora, nombre del propietario e identificación,), para determinar que es el avalúo presentado corresponde a las mejoras embargadas y secuestradas en el proceso. Teniéndose en cuenta además que el número predial no concuerda.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstiene de dar traslado del avalúo catastral presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09- AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00564-00

REFERENCIA. EJECUTIVO (INCIDENTE DE DESEMBARGO)

DEMANDANTE. Cesionario SIXTO RODULFO MORA CALDERON

DEMANDADO INCIDENTALISTA. PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista del poder presentado, sería del caso reconocer personería para actuar al Dr. EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, como apoderado judicial del ejecutante, pero así mismo se observa documento presentado con posterioridad por el demandante solicitando la revocación del mismo.

Por lo anterior, y conforme a lo solicitado por el accionante, el despacho se abstiene de reconocer personería para actuar al mencionado litigante.

Finalmente, teniendo en cuenta de que se han materializado las cautelas decretadas en el presente proceso ejecutivo (incidente de desembargo), se requiere a la parte ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al extremo pasivo. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00564-00

REFERENCIA. EJECUTIVO HIPOTECARIO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE. Cesionario SIXTO RODULFO MORA CALDERON
DEMANDADO. YEISON JOSE GELVEZ ASCANIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista del poder presentado, sería del caso reconocer personería para actuar al Dr. EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, como apoderado judicial del ejecutante, pero así mismo se observa documento presentado con posterioridad por el demandante solicitando la revocación del mismo.

Por lo anterior, y conforme a lo solicitado por el accionante, el despacho se abstiene de reconocer personería para actuar al mencionado litigante.

Por otra parte, teniendo en cuenta el avalúo catastral aportado del inmueble identificado con la M.I. Nro. 260-138013, (folio 035pdf), se tiene que el mismo corresponde al año 2022, el cual es obsoleto para la presente anualidad.

Al respecto, por analogía debe tenerse en cuenta que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de estos no puede ser superior al precitado termino, diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, por cuanto se lesionaría los derechos de las partes (Decreto 422 del 8 de marzo-2000, Art. 2° numeral 7° y el Art. 19 del Decreto 1420 de junio 24-1998), expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Conforme a lo anteriormente reseñado, el despacho se abstiene de dar traslado del avalúo catastral presentado por el accionante, y en su lugar requiere a las partes a fin de actualizar el avalúo correspondiente del inmueble que se pretende rematar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09-AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00347-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Conforme a lo solicitado por el actor, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C. G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-142268 de Cúcuta, de propiedad del demandado GABRIEL BECERRA RABON, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 Ib., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$91.503.000,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevará a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520180034700 EJEC CS - REMATE](https://54001400300520180034700.EJEC-CS-REMATE) Así mismo que, el secuestre designado es ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la Avenida 15 # 12-43 Barrio El Contenido de Cúcuta.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 08:00 A.M., del **26 DE OCTUBRE DE 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-142268 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$91.503.000,00.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del Ibidem.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-142268 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

CUARTO: Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520180034700 EJEC CS - REMATE](https://54001400300520180034700.EJEC.CS-REMATE) Así mismo que, el secuestre designado es ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la Avenida 15 # 12-43 Barrio El Contento de Cúcuta.

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00573-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por el pagador; CLÍNICA SANTA ANA S. A., (folio 028pdf), se procede a ordenar la asociación de los títulos judiciales obrantes en el proceso a la presente radicación.

Realizado lo anterior, procédase finalmente con la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante, conforme se ordenó en providencia del 06 de junio de 2022. *Procedase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-01067-00

La Administración de justicia ante esta Unidad Judicial procede a decidir la acción **Declarativa Verbal de Entrega Material del Tradente al Adquirente**, formulada por **Roque José Herrera Blanco** frente a **Álvaro Elías Maldonado Chaparro y Myriam Carvajal Cruz**.

ANTECEDENTES

A través del libelo introductorio se pretende que los integrantes del extremo pasivo le hagan entrega material del inmueble, lote de terreno propio distinguido con el # 43 de la Manzana C de la Urbanización Prados del Norte, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-60217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda.

HECHOS

Como situación fáctica de lo pretendido se narró la siguiente que se compendia así:

1° Los señores demandados transfirieron a título de venta con pacto de retroventa real y efectiva a favor del demandante el derecho de dominio que tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno propio distinguido con el # 43 de la Manzana C de la Urbanización Prados del Norte, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-60217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2° Que los demandados fijaron un plazo para la cancelación del pacto de retroventa de seis (06) meses, conforme se desprende la cláusula quinta (5) de la Escritura Pública de Compraventa con pacto de retroventa No. 8139 del 23/12/2008, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, contados a partir de la fecha de la firma de la escritura.

3° Que los demandados incumplieron la obligación que se hace referencia en el hecho anterior y en la actualidad se encuentran en mora con el accionante, al no efectuar la entrega material del Inmueble relacionado al hecho primero de este



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

acápites, toda vez, que habiéndose vencido el término la plena propiedad se transfirió a favor del comprador.

4° Teniendo en cuenta que este convenio accesorio a la compraventa, no es más que una condición resolutoria expresa consistente en la facultad que se reserva el vendedor de recobrar lo que se ha vendido; mi representado unilateralmente cancelo el pacto de retroventa, constituido mediante escritura pública No. 8139 del 23/12/2008, otorgada en la Notaría segunda del círculo de Cúcuta, de acuerdo a las previsiones del numeral 3 de la escritura pública No. 1604 del 09/03/2010 otorgada en la notaría segunda de Cúcuta.

5° Actualmente el inmueble dado en venta se encuentra habitado compartidamente por los demandados.

A través del proveído del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, ordenándose darle el trámite de proceso Declarativo verbal y notificarlo al extremo pasivo.

Los demandados recibieron notificación a través del designado curador Ad – Litem designado, quien contestó la demanda extemporáneamente.

Ahora, se advierte que en vista de que no existen pruebas por practicar, en virtud del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., se emitirá sentencia anticipada.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 1494 del C. C., las obligaciones nacen, entre otros eventos, por el concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones.

A su turno el artículo 1495 de la codificación en cita, define el contrato o convención como “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.”

Así mismo, “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar.”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por su parte en el artículo 1880 Ib., se establecen las obligaciones del vendedor, que son; la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida y, de parte del comprador la principal obligación es la de pagar el precio convenido, como lo recalca el artículo 1928 ibídem.

Y, como el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él, si aquél no lo hiciere, el comprador podrá a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él, para lo cual la ley procesal civil le ofrece las acciones correspondientes.

Teniendo en cuenta las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende al caso concreto puesto a su consideración y que en este momento centra su atención, como es la acción Declarativa verbal de Entrega Material del Tradente al Adquirente formulada por **Roque José Herrera Blanco** frente a **Álvaro Elías Maldonado Chaparro y Myriam Carvajal Cruz**, respecto del inmueble distinguido con el # 43 de la Manzana C de la Urbanización Prados del Norte de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 260-60217.

Inicialmente debe tenerse presente que el actor en su condición de comprador y en ejercicio del derecho inserto en el inciso segundo del artículo 1882 del C. C., inició esta acción Declarativa verbal a efecto de obtener la entrega de parte de los tradente del inmueble referenciado, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° ibídem, que reza, “Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado plazo.”

Ahora bien, en la revisión del plenario se evidencia el cumplimiento de las exigencias sustanciales y procesales atinentes a la acción consagrada en el artículo 378 del C. G. del P., pues se ha efectuado la tradición de un bien inmueble a través de la escritura pública 8139 del 23 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, inscrita en la matrícula inmobiliaria 260-60217 y, que la entrega no se ha efectuado, según lo afirma el demandante y, los requisitos procesales de que el adquirente demanda al tradente, acompañando copia del título escriturario respectivo debidamente registrado donde consta la obligación, señalándose que a pesar que en el citado título en la cláusula cuarta rotulada Entrega Libertad y Saneamiento, los vendedores harán entrega de la posesión material de lo vendido al comprador en ese mismo acto, y que la entrega no se ha producido como se afirma bajo juramento que la misma no se ha efectuado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, resultaría indudable que tanto los requisitos formales como sustanciales se encuentran satisfechos para que las súplicas de la demanda salgan avantes. No obstante, se procede a efectuar el siguiente análisis jurídico y probatorio, a saber:

De conformidad con el artículo 740 del C. C., la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo, y para que aquella sea válida el artículo 745 ibídem, reclama la existencia de un título traslativo de dominio, como el de venta, por ejemplo.

El contrato de compraventa de un inmueble es solemne, solemnidad que consiste en que se haga constar por escritura pública con las formalidades legales y al perfeccionarse la venta, como quedare anotado, surge para el vendedor una obligación de dar, que está integrada así: a) transferir al comprador el dominio de la cosa vendida y b) ponerla materialmente a disposición del comprador.

Conforme a lo precedente, es evidente que el título traslativo de dominio tiene la fuerza, virtud y valor del documento, en cuanto a la verdad del acuerdo para cuya prueba y justificación se creó y su aceptación, en un variable grado de confianza dependerán de la autoridad, de la persona de quien emana, o de aquella que por tener facultad legal para ello ha intervenido en la creación, formación y perfeccionamiento.

En razón de ello es que el Estado ha confiado al Notario la facultad de dar fe de certeza, de conferir autenticidad, a los documentos en cuya creación y formación interviene en ejercicio de su función notarial.

Es por ello, que lo clásico de la función notarial se cumple en la creación y perfeccionamiento del instrumento público o escritura pública que ha sido autorizado con las solemnidades legales para ser incorporado al protocolo, que contiene un acto o negocio jurídico, creado para su eficacia.

El acto público notarial por sus notas de exactitud, de integridad, de veracidad, por estar amparado por la fe pública, tiene fuerza y virtud suficientes para imponerse a las partes, e igualmente obra a favor o en contra de terceros, para quienes la única realidad jurídica es la contenida en tal acto, mientras no se declare la falsedad del documento.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En relación a los contratos de compraventa de inmuebles, dada la naturaleza y alcance de los mismos, por exigencia legal tal negocio jurídico debe constar en escritura pública precisando las declaraciones contenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 960 de 1970, compendiándose así mismo los elementos esenciales que lo identifican.

De otro lado, debe tenerse presente las reglas de valoración probatoria consagradas en la ley procesal civil, como son las contenidas en los artículos 250 y 257, que a la letra dicen:

"Artículo 250. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato".

"Artículo 257. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de sus declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

"Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública, tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250;"

Respecto a la eficacia probatoria de las escrituras públicas la Hble. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"5. Otorgada que sea por los interesados y autorizada por el notario una escritura pública, de acuerdo con los requisitos externos propios de la especie de documento público, queda a partir de entonces amparada por la presunción de autenticidad, "mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad" (arts. 251 y 251 C. de P. C.); cosa que puede hacer la parte contra la cual se opone al contestar la demanda, si el instrumento se acompaña a ésta, ...

"Es pues cuestionable el mérito extraordinario que la ley reserva a la prueba por escritura pública: hace fe en todo cuanto el notario, como guardián de la confianza general, presencia por la vista y el oído, y por esto, en lo que atañe al otorgamiento y a la fecha del instrumento hace plena prueba tanto respecto de las partes como de terceros; estos son hechos que se demuestran por sí mismos con el instrumento; probat se ipsam". (Sentencia de junio 13 de 1983, M.P., Humberto Murcia Ballen)

En este orden de ideas y, en desarrollo de la labor analítica del acervo probatorio aportado se tiene que la escritura pública 8139 del 23 de diciembre de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

2008, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, cuya copia autentica milita en el informativo, emerge como pieza fundamental probatoria.

Así las cosas, los contratantes dieron estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 1857 del C. C., en la medida del otorgamiento de la escritura pública que recoge el contrato de compra venta del referido bien raíz, el que de conformidad con el artículo 1602 de la misma codificación "...es una ley para los contratantes y, no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales."

Así mismo debe tenerse en cuenta y como quedare anotado y lo tiene establecido el artículo 1880 lb., que las obligaciones del vendedor son; la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida, y en tal sentido se procedería a analizar la cristalización de tales exigencias, pero el artículo 1928 lb., prevé que la principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido, por lo que resulta obligatorio y necesario para este Operador judicial efectuar un análisis al interior del referido título escriturario, así como externamente del mismo para efecto de determinar el cumplimiento de lo pactado en la referida compraventa a tono con los referidos artículos sustanciales.

La cláusula 3ª del segundo acto inserto en escritura pública 8139 del 23 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, rotulado Precio, señala expresa y claramente que éste es por \$55.000.000,00, que el comprador, hoy actor, pagó a los vendedores, aquí demandados la mencionada suma de dinero y que esta fue recibida a satisfacción.

De lo precedente se infiere sin lugar a equívoco alguno dos situaciones claramente determinadas, la primera de ellas, el pago total de \$55.000.000,00, de parte del comprador, el cual no tiene contradicción alguna a la luz de lo establecido en el artículo 1934 del C. C., amén de la firma impuesta por los compradores en el título escritura en mención, en señal de asentimiento del contenido del mismo.

En este orden de ideas, la entrega del inmueble dado en venta está sujeta a su entrega forzada al comprador de parte del vendedor por orden judicial, siempre y cuando la conducta del comprador se ajuste a lo consagrado en el artículo 1928 del C. C., evento que se acreditó haberse cumplido, pero en atención a la cláusula cuarta del pluritado título escriturario, se ordenará la entrega material del inmueble distinguido con el # 43 de la Manzana C de la Urbanización Prados del Norte, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-60217 de la Oficina de Registro



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de Instrumentos Públicos de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda de parte de los aquí demandados al actor, ya que esa fue la voluntad expresada de los contratantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los demandados. **Álvaro Elías Maldonado Chaparro y Myriam Carvajal Cruz**, entregar al actor, **Roque José Herrera Blanco**, el inmueble distinguido con el # 43 de la Manzana C de la Urbanización Prados del Norte, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-60217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: En el evento que los vendedores **Álvaro Elías Maldonado Chaparro y Myriam Carvajal Cruz**, no le efectúen la entrega del referido inmueble al actor se dispondrá su entrega por el Inspector Civil Urbano de Policía de Cúcuta, previa solicitud.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados. Tásense por Secretaría.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$2.750.000,00.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09- AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00084-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ, JESUS EDUARDO GUERRERO PEREZ, MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, ALVARO GUERRERO PEREZ, CLAUDIA LILIANA GUERRERO PEREZ, BLANCA NUBIA GUERRERO PEREZ, RAMON EDUARDO GUERRERO PEREZ, RICHARD JOSE GUERRERO HENAO y LUZ STELLA ANDRADE RODRIGUEZ, en su calidad de herederos reconocidos de RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución.

Ahora, conforme las voces del artículo 448 del Código General del Proceso, observándose que la Curadora Ad - Litem de los demandados, dentro del término otorgado contestó la demanda sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, (folio 065pdf).

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por los accionados la suma de dinero exigida por el ejecutante, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem que reza: “(...) *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, se observa que comparece al proceso el demandado MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, quien constituye apoderada judicial, por lo que se procederá a reconocérsele personería a su apoderada judicial, a quien se le remitirá el link de acceso al expediente digital.

Finalmente, se ordenará el secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado en la presente ejecución identificado con la M.I. Nro. 260-69825, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-69825, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Procédase al avalúo del inmueble hipotecado, en conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C. G. del P.

CUARTO: Disponer que se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

SEXTO: Señálese como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$1.650.000,00. M/CTE.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCÍA, como apoderada judicial del demandado MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, conforme al poder otorgado. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: nayi-112@hotmail.com Procédase por secretaria.

OCTAVO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, e identificado con la M.I. No. **260-69825**, ubicado en la en la *Calle 1 N No. 9A-84 del Barrio Sevilla de esta ciudad*, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar.

Para lo anterior, se designa como secuestre a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **02-AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00823-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, frente a HELMER DIAZ CARDENAS, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes, previo a resolver sobre la entrega de depósitos que fueron retenidos con posterioridad a la terminación del proceso, se requiere al demandado para que informe el valor exacto del dinero que debe ser entregado a la parte demandante, ya que no hay claridad al respecto.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la sabana de depósitos obrante a folio 059pdf, para lo cual debe remitirse el link de acceso al expediente digital a los correos electrónicos: ABOGADOMEDINAFLOREZ@outlook.com y eldicar07@hotmail.com *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09- AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Brian Jacob Duran Leal, quien actúa como apoderado de la parte demandante en la presente demanda de reconvencción.

En san Jose de Cúcuta, 8 de agosto de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación Interna No. 540014003005-2023-00178-00

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** planteada por **IVAN RODOLFO CONTRERAS PRIETO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO ANTONIO ANGARITA CHINOME**, para resolver sobre su admisión.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observa lo siguiente:

La demanda carece del juramento estimatorio, en vista de que el accionante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 206 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda de reconvencción y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor realice el juramento estimatorio de la presente demanda.

Por otra parte, se observa que, el actor con la presentación de la demanda de reconvencción solicita la práctica de medidas cautelares.

Al respecto, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se le concederá al actor el termino de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$14.000.000,00, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., so pena de no ser decretadas.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

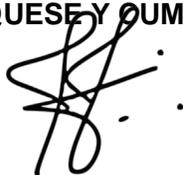
PRIMERO: Declarar inadmisibles la reconvencción de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Conceder al actor el termino de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$14.000.000,00, para proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. BRIAN JOCOB DURAN LEAL**, como apoderado judicial de la parte demandante en la presente demanda de reconvención, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **09-AGOSTO-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interna No. 540014003005-2023-00178-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA formulada por ORLANDO ANGARITA CHINOME frente a IVAN RODOLFO CONTRERAS PRIETO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la parte accionante realizó debidamente la notificación de la demanda al extremo accionado, el cual dentro del término del traslado constituyó apoderado judicial y presentó excepciones previas, (folio 045pdf).

Ahora, al observarse que el demandado surtió el respectivo traslado a su contraparte remitiendo copia del escrito de excepciones al correo electrónico de la parte accionante, la cual se manifestó sobre la excepción previa propuesta, presentando nuevamente el escrito de demanda, a la cual le anexo el número de identificación de las partes, (folio 047pdf).

Por lo anterior, procederá el Despacho a reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandada, y se entrará a estudiar la excepción previa planteada.

En ese orden de ideas, tenemos que el accionado en su escrito interpone la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en síntesis, por lo siguiente:

“(...) El escrito de demanda el cual fue trasladado carece de los números de identificación del demandante y del demandado tal como lo exige el artículo 82 del C.G.P. siendo este un requisito formal de la demanda: (...)”

Ahora, para resolver lo planteado por el accionado se procedió a revisar el libelo genitor, encontrándose que efectivamente en la demanda no se indicaron el número de identificación de las partes, pero así mismo se observa que la parte accionante oportunamente corrigió tal yerro, subsanando con esto los defectos alegados con la excepción previa planteada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 101 del C. G. del P., se declarará subsanada la excepción previa planteada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar subsanada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. BRIAN JACOB DURÁN LEAL**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **09-AGOSTO-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FUTUROYA COOPERATIVA**, a través de ENDOSATARIO en procuración, frente a **DELSI DEL CARMEN SIERRA MEDINA y CAROLINA VARGAS VARGAS**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-**2023-00741-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE A LA ORDEN / LIBRANZA No. 14-14-000008** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a las demandadas **DELSI DEL CARMEN SIERRA MEDINA, C.C. 26.116.961, y CAROLINA VARGAS VARGAS, C.C. 60.447.595**, pagar a **FUTUROYA COOPERATIVA, NIT. 901.520.861-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.154.960)**, por el valor del capital referido en el título valor Pagare a la Orden / Libranza No. 14-14-000008.
- B.** Más los intereses bancarios moratorios desde el día 03 de septiembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las demandadas, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a las demandadas para que puedan ejercer su derecho de defensa. Adviértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09-AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario